"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN № 001873-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 3706-2018-SERVIR/TSC **IMPUGNANTE** : ANA LUISA ALVA RUIZ

ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL № 02

**REGIMEN** : LEY № 24029

MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

**RENUNCIA** 

SUMILLA: Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA LUISA ALVA RUIZ contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 13 de mayo de 2010, ante la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02.

Asimismo, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación, en el extremo en que se solicita el pago de la compensación por tiempo de servicios, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

Lima, 4 de octubre de 2018

## **ANTECEDENTES**

1. El 13 de mayo de 2010, la señora ANA LUISA ALVA RUIZ, en adelante la impugnante, en su condición de Auxiliar de Educación nombrada en la Institución Educativa Lucie Rynning de Antúnez de Mayolo, solicitó el cese de su cargo a razón de su estado de salud, al amparo de lo dispuesto en el literal c) del artículo 192º Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado con Decreto Supremo Nº 019-90-ED¹, así como, la exoneración del plazo establecido en la ley. Asimismo, conforme al artículo 200º del referido reglamento², solicitó el pago de su compensación por tiempo de servicio.

(...)

X A M



¹ Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo № 019-90-ED "Artículo 192º.- Los profesores en servicio cesan:

c) Por incapacidad física o mental debidamente comprobada; (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado con Decreto Supremo № 019-90-ED

<sup>&</sup>quot;Artículo 200º.- Al cesar el profesor, en todos los casos que corresponda, en la respectiva resolución del cese del comprendido en el régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530 se le otorga la pensión definitiva y la compensación por tiempo de servicios, al del régimen del Decreto Ley Nº 19990 se le otorga la compensación por tiempo de servicios, teniendo como base el informe proporcionado por la

2. Con Oficio № 170-IELRAM-10, del 17 mayo de 2010, la Dirección de la Institución Educativa Lucie Rynning de Antúnez de Mayolo remitió la solicitud de la impugnante a la Unidad de Gestión Educativa Local № 02, en adelante la Entidad, la cual fue tramitada con Registro № 21741.

# TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3. Al no obtener respuesta por parte de la Dirección de la Entidad, el 12 de abril y 21 de agosto de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 13 de mayo de 2010 y tramitada con Registro Nº 21741, señalando los siguientes argumentos:
  - (i) Le asiste el derecho a cesar del cargo por razones de salud.
  - (ii) Se le debe de otorgar su compensación por tiempo de servicio (CTS), al haber laborado por más de 25 años para el Estado.
  - (iii) Se le está vulnerado su derecho al cese y percibir los beneficios que la Ley del Profesorado regula.
- 4. Con Oficio № 16242-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-AAJ, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- A través de los Oficios Nºs 013247 y 013246-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







Oficina de Escalafón. En ambos casos, el reconocimiento de tiempo de servicios incluye los años de formación magisterial.

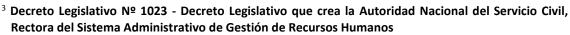
La resolución de cese se expide en el término no mayor de quince (15) días, a partir de la presentación de la petición y el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios se otorga dentro del mes de la expedición de la resolución de cese, sin exceder en ningún caso del mes siguiente".

## ANÁLISIS

## De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

del Consejo de Ministros

- 6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- 7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena № 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.



### "Artículo 17º .- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.
- El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

## <sup>4</sup> Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

- 8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 9. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

## Del régimen laboral aplicable

- 10. Al respecto, es preciso señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen aplicable a los docentes públicos, así como a los auxiliares de Educación se encontraba regulado por las siguientes normas
  - (i) La Ley № 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley № 25212; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo № 19-90-ED.
  - (ii) La Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; norma que crea la Carrera Pública Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2008-ED.
- 11. Sin embargo, con la Ley № 29944 Ley de Reforma Magisterial (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de noviembre de 2012), se derogó tanto la Ley № 24029, como la Ley № 29062.

De igual manera, el Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y modificado por Decreto Supremo Nº 008-2014 – MINEDU, en su única Disposición Complementaria Derogatoria<sup>6</sup>, dispuso derogar los reglamentos de la Ley Nº 24029 y de la Ley Nº 29062.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Reglamento de la Ley № 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo № 004-2013-ED

- 12. Sobre el particular, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el artículo 109º de la Constitución Política del Perú<sup>7</sup> dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
- 13. Asimismo, el artículo 103º de la Carta Magna<sup>8</sup> establece la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. Además, el citado artículo señala que la ley se deroga sólo por otra ley.
- 14. Al respecto el Tribunal Constitucional<sup>9</sup> ha señalado que el citado artículo "(...) acoge la teoría de los hechos cumplidos con relación a la aplicación en el tiempo de las leyes (...)". En el mismo sentido, Rubio Correa refiere que "(...) la regla general constitucional de aplicación en el tiempo es la de los hechos cumplidos del artículo 103 de la Carta (...)"10.
- 15. En tal sentido, la Ley № 29944 resulta aplicable a los docentes y a los Auxiliares de Educación, que se encontraban comprendidos en las Leyes N<sup>os</sup> 24029 (modificada por la Ley № 25212) y 29062, y sus reglamentos, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; es decir, desde el 26 de noviembre de 2012.



Deróguese los Decretos Supremos Nºs 19-90-Ed, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo".

### Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

"Artículo 103º.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho".





<sup>7</sup> Constitución Política del Perú

<sup>&</sup>quot;Artículo 109º.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fundamento 132 de la Sentencia emitida en los expedientes acumulados Nos 00050, 00051-2004; 00004, 00007 y 00009-2005-AI/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>RUBIO CORREA, Marcial, *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*, Lima: 2007. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. p. 171.



16. No obstante, lo antes expuesto, teniendo en cuenta que el pedido efectuado por la impugnante se suscitó en mayo de 2010, se debe de aplicar lo disposiciones de la Ley № 24029 y su Reglamento.

## Sobre el cese de la impugnante

- 17. El artículo 192º del Reglamento de la Ley Nº 24029, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, establece que los profesores en servicio cesan por las siguientes causales: a) A su solicitud; b) Por abandono injustificado del cargo; c) Por incapacidad física o mental debidamente comprobada; d) Por límite de edad; e) Aplicación de sanción disciplinaria; f) Muerte; y, g) Voluntariamente, a su solicitud, al cumplir 25 años de servicios las mujeres y 30 años los varones, incluyendo los años de estudios de formación profesional.
- 18. Asimismo, sobre las formalidades del cese a solicitud del profesor, el artículo 193º del referido Reglamento señala lo siguiente: "Artículo 193.- El cese a solicitud del profesor se efectúa a la presentación de su petición escrita con firma legalizada o autenticada por el Fedatario".
- 19. Sobre el particular, se debe señalar que el cese a solicitud del profesor, es una forma de extinguir la relación de trabajo entre el docente y el Estado, la cual se configura con la sola manifestación de voluntad unilateral de este; encontrándose sujeta, en el caso de los profesores de la Carrera del Profesorado, al cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 193º del Reglamento de la Ley № 24029.
- 20. Asimismo, el artículo 200º del referido reglamento señala lo siguiente: "Al cesar el profesor, en todos los casos que corresponda, en la respectiva resolución del cese del comprendido en el régimen de pensiones del Decreto Ley № 20530 se le otorga la pensión definitiva y la compensación por tiempo de servicios, al del régimen del Decreto Ley № 19990 se le otorga la compensación por tiempo de servicios, teniendo como base el informe proporcionado por la Oficina de Escalafón. En ambos casos, el reconocimiento de tiempo de servicios incluye los años de formación magisterial.

La resolución de cese se expide en el término no mayor de quince (15) días, a partir de la presentación de la petición y el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios se otorga dentro del mes de la expedición de la resolución de cese, sin exceder en ningún caso del mes siguiente". (Subrayado nuestro)





Tribunal del Servicio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 21. Ahora bien, en el presente caso, se observa que la impugnante, a través del escrito presentado el 13 de mayo de 2010, solicitó de manera voluntaria a la Entidad su cese, asimismo, se verifica de la revisión del referido escrito que legalizó su firma, es decir, cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 193º del Reglamento de la Ley Nº 24029.
- 22. Teniendo en cuenta que le asiste a la impugnante el derecho a solicitar de manera voluntaria el cese de su cargo o renuncia, así como, habiendo esta cumplido con las formalidades establecidas en la norma pertinente, deviene en fundado el recurso de apelación sometido a conocimiento, en ese sentido, la Entidad debe de cumplir con emitir el acto resolutivo disponiendo el cese de la impugnante.

## Sobre el pedido de pago de remuneraciones solicitado por la impugnante

- 23. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe mencionar que la impugnante solicitó se ordene el pago de la compensación por tiempos de servicios; es decir, que su petitorio, en dicho extremo, corresponde a la materia de pago de retribuciones.
- 23. Al respecto, en atención a lo dispuesto en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951, referida en el numeral 8 de la presente resolución, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 072-2013-SERVIR-PE<sup>11</sup>, este Tribunal no

Las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones. Las características del procedimiento se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057, y sus modificatorias, así como en sus respectivos Reglamentos Internos de Trabajo o Directivas internas, según corresponda".

#### "Artículo 6º Opciones de los recurrentes

Una vez vigente la presente Directiva, los recurrentes podrán optar por una de las siguientes posibilidades:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Q & M

¹¹¹Resolución de Presidencia Ejecutiva № 072-2013-SERVIR-PE – Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley № 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2013.

<sup>&</sup>quot;Artículo 5º.- Procedimiento general de resolución de los recursos de apelación sobre pago de retribuciones

es competente para pronunciarse sobre los petitorios relacionados a la materia de pago de retribuciones, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la pretensión de la impugnante en dicho extremo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA LUISA ALVA RUIZ contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 13 de mayo de 2010, ante la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL № 02.

**SEGUNDO.**- Disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02 emita el acto resolutivo de cese de la señora ANA LUISA ALVA RUIZ, conforme a lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.**- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación, en el extremo en que se solicita el pago de la compensación por tiempo de servicios, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

**CUARTO.**- Notificar la presente resolución a la señora ANA LUISA ALVA RUIZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**QUINTO.**- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.





a) Acogerse al silencio administrativo negativo por falta de pronunciamiento del TSC, y recurrir ante el Poder Judicial a través de la acción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 188.3 y 188.5 del artículo 188º de la Ley № 27444 − Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 3 del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley № 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

b) Continuar el procedimiento sobre pago de retribuciones ante la Entidad de origen, para que dicha entidad se pronuncie en última y definitiva instancia conforme al procedimiento indicado en el artículo 5º de la presente Directiva.

c) Dar por concluido el procedimiento administrativo sobre pago de retribuciones con la decisión de primera instancia. Para estos efectos, comunicará a la entidad de origen que se desiste del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 190º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".



SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

RICARDO JAVIER HERRERA VÁSQUEZ VOCAL

LUIGINO PILOTTO CARREÑO PRESIDENTE

GOMEZ CASTRO VOICAL

L13/P5